



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 9 Diciembre 1869.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para que las Administraciones económicas de las provincias enclavadas en el territorio de la antigua Corona de Aragón se incauten desde luego de los bienes de las comunidades de Beneficiados en ellas existentes, y para que procedan inmediatamente á su enajenación, sin perjuicio de que tan pronto como sea conocida la verdadera renta que producian se expidan en su equivalencia las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100 consolidado, según está prevenido.

Art. 2.º Respecto á los Cabildos de las diócesis de Mallorca, Menorca, Sólsona, Tarragona,

Urgel y Zaragoza, cuyos Prelados han remitido las relaciones de las fincas y censos que aquellos poseen, se ultimarán los expedientes en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureno Figuerola.

(Gaceta 13 Diciembre 1869.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones, las cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de Enero de 1870, al respecto de real de vellon por real fuerte, con más el 10 por 100 que por razon de giro se abo-



nará á los pasivos de las Antillas y Fernando Póo.

Art. 2.º Exceptúanse de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.º Las pensiones de cualquiera clase procedentes de servicios prestados en la Península, que que hayan sido trasladados á las cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el expresado aumento, cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion, estarán sujetas á lo dispuesto en el referido artículo 1.º

2.º Las pensiones de Monte-pio declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1859 á las viudas y huérfanas cuyos maridos y padres respectivos hayan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo.

Art. 3.º Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascorridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por la real orden de 14 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º Los que en virtud de la reduccion acordada en el art. 1.º hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la Península, en la época en que lo fueron, á los destinos de la misma categoría y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar á nueva clasificacion, percibiendo mientras tanto lo que les corresponda con arreglo á la reduccion expresada.

Art. 5.º Si el destino á que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la Península, servirá de regulador el sueldo proporcional de cuatro á 10 en la forma establecida en el art. 5.º del citado real decreto de 13 de Mayo de 1859; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder del señalado en la Península á los Jefes superiores de Administracion.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue á su poder el presente decreto, que las oficinas de Hacienda acrediten en las nóminas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones deban ser abonados á los pasi-

vos á quienes comprende, ingresando en Tesorería á ley de depósito la diferencia para entregarla á los que justifiquen su residencia dentro de los plazos marcados en el art. 2.º, terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Las expresadas oficinas formarán y remitirán á este Ministerio, por conducto de las Autoridades superiores respectivas, una lista de las pensiones que queden reducidas en virtud del presente decreto, con expresion individual de las cantidades en que consistan, de las que en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y de la economía realizada; y trascurridos que sean los plazos señalados en el art. 2.º, otra de los individuos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta 18 de Diciembre 1869.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Julian Zugasti, que desempeña igual cargo en la de Búrgos.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. Pedro Manuel de Acuña, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que por motivos de salud ha presentado D. Alejandro Gonzalez Olivares del cargo de Gobernador de la provincia de Orense; quedando satisfecho de la lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de

mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Ser-rano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Baltasar Gemme y Fuentes, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Ser-rano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Pablo Manzanera.

Dado en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Ser-rano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cayetano García, natural de Almazan, y un caballo que debe llevar, y caso de ser habido ponerlo á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazan.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1869.—Eduardo da la Loma.

Señas de Cayetano García.

Edad de 30 á 32 años, estatura regular, color moreno, cara enjuta, barba clara, ojos pardos, viste camisa de hilo de pechera lisa con botones de nacar, zamarra negra de astracan rizado, chaleco de paño gris, faja de estambre encarnada, media blanca de algodón, alpargata cerrada, sombrero hongo de color de café oscuro, calza borceguies y lleva unas alforjas para meter la merienda.

Señas del caballo.

Negro, colipardo, cerrado, de la marca poco más ó menos, recogido el mástil de la cola de haber tenido algun padecimiento, alto de agujas, esquilada la crin de la parte donde descansa la collera, y la demás larga.

SECCION DE COMUNICACIONES.

D. Enrique Iturriaga, oficial segundo de telégrafos y Jefe de la Subinspeccion de Calatayud, por el presente anuncio hago saber:

Que debiendo enajenarse en pública licitacion 52 postes inútiles para el servicio de las líneas, en virtud de orden del Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo, se sacan á subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a El acto de la subasta tendrá lugar en la oficina de la Subinspeccion de Calatayud ante el Jefe respectivo de la misma á las doce del dia que cumpla el décimo, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en virtud de pliegos cerrados en que se harán las proposiciones.

2.^a El tipo mínimo será el de 400 milésimas de escudo por cada poste, y se admitirán proposiciones por detalle ó por cierto número de ellos, así como por el total, siendo preferido el postor de esta última clase.

3.^a Los indicados postes se hallan diseminados en el trayecto comprendido entre Calatayud y Monreal del Campo, y será de cuenta del rematante el recogerlos en los puntos donde se encuentran.

4.^a Si resultasen dos ó más pliegos con iguales proposiciones se abrirá en el acto y por el tiempo de diez minutos licitacion de viva voz entre aquellos cuyas proposiciones resultasen iguales, haciéndose la adjudicacion al mejor postor.

5.^a Si al recoger la madera no hubiese el número de postes anunciado, el que se quede con ella no tendrá derecho á exigir más que los que se le entreguen.

6.^a El pago de la madera se hará en el acto de su entrega.

7.^a La adjudicacion se entenderá provisional y hasta que recaiga aprobacion superior.

Calatayud 17 de Diciembre de 1869.—Enrique Iturriaga.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público que las resguardos talonarios de bonos del Tesoro que hayan percibido los intereses del primer semestre se presenten desde luego á canjearlos por bonos definitivos, he acordado publicarlo en este periódico, á fin de que los interesados se presenten á verificar dicho cange.

Debiendo hacer presente que todos los tenedores de resguardos interinos han de cangear dichos documentos por bonos definitivos hasta el día 24 á las tres de la tarde, en la inteligencia de que despues de dicho dia no tendrá derecho al beneficio del sorteo que próximamente ha de verificarse, teniendo además que convenir á efectuar el cange á la Tesorería central.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1869.—P. O., Marco A. Galindo.

Anunciada la vacante de Secretaría del Ayuntamiento de Castejon de Alarba en el BOLETIN OFICIAL, núm. 78, correspondiente al 13 de Noviembre próximo pasado, se han presentado las solicitudes siguientes:

D. Lázaro Fuentes, vecino de Maluenda.

D. Alejandro Garcés Vazquez, vecino de Cillas (Guadalajara), Secretario interino de esta corporacion.

Lo que se anuncia al público para los efectos que expresa el art. 101 de la ley municipal vigente.

Castejon de Alarba 15 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Modesto Fuentes.

El reparto personal de Samper del Salz se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de cinco dias, segun previene el artículo 30 de la Instruccion.

Samper del Salz 20 de Diciembre de 1869.—Por mandado del Sr. Alcalde, Pedro Latorre, Secretario.

La Junta repartidora del Impuesto personal de la villa de Moneva hace saber á todos los vecinos y terratenientes de la misma, presenten en término de ocho dias las declaraciones juradas de los haberes que disfruten, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion vigente.

Moneva 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Joaquin Olive.—P. S. M., Espiridion Mendoza, Secretario interino.

Formado el reparto del Impuesto personal de este pueblo y año actual, estará de manifiesto en la Secretaría el tiempo de cinco dias que la ley prescribe.

Alarba 17 de Diciembre de 1869.—El Alcalde.—P. S. O., Joaquin Martin.

El repartimiento del Impuesto personal del pueblo de Valpalmas, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto durante ocho dias, para los efectos de la Instruccion.

Valpalmas 18 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Luis Cuélló.

Formado el reparto del Impuesto personal de la ciudad de Tarazona para el año económico de 1869 á 70, estará de manifiesto en la Secretaria de la misma por término de ocho dias, donde se oirán y resolverán cuantas reclamaciones se presenten.

El reparto del Impuesto personal del pueblo de Bisimbre se halla expuesto al público por el término de ocho dias, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

El reparto del Impuesto personal del pueblo de Monzalbarba, del año 1869-70, se halla de manifiesto al público en la Secretaria, por término de ocho dias, dentro de los cuales los contribuyentes podrán exponer lo que tengan por conveniente.

Monzalbarba 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Faustino Agesta.

BANCO DE ZARAGOZA.

Los poseedores de acciones al portador de este Banco, que con arreglo al art. 37 de sus estatutos quieran hacer uso del derecho de concurrir á la próxima Junta general ordinaria de accionistas, se servirán depositarlas al efecto en la Secretaria de este establecimiento hasta el 31 del mes actual, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlas celebrada que sea la Junta general.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1869.—El Director, J. Bruil. (22-30)

D. José Casanova, comisionado ejecutor de apremios de la villa de Mallen, partido de Borja.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del año actual, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en este término jurisdiccional.

	Escudos.
Una viña en Malacena, de una anega un almud; linda con viuda de Manuel Orza y herederos de Antonio Casanova: tasada en.	8
Un campo en los Royales, de un cahiz una anega; lindante con Manuel Aspiroz y Joaquin de Sola: tasado en.	2
Una viña en Almudillo, de una anega once almudes; linda con Mariano Celma y viuda de Pascual Mareca: tasada en.	12
Un campo en Ala del Cuervo, de cuatro anegas nueve almudes; linda con don Francisco Martinez y carretera de Navarra: tasado en.	10
Un campo en Valdesisallar, de tres cahices cinco anegas; linda con el monte: tasado en.	50
Un campo Albal en el Saso, de dos cahices; linda con Manuel Borado Aznar y Martin Mendoza: tasado en.	6
Un campo en La Marga, de un cahiz dos anegas; linda con Pascual Pérez y Mariano Martinez: tasado en.	5
Una viña en Campeño, de una anega diez almudes; linda con D. Antonio Baigorn y Mariano Ibañez: tasado en.	10
Un campo en Valdesisallar, de un cahiz cuatro anegas; linda con D. Felipe Duarte y Mariano Bos Asin: tasado en.	24
Un campo en Almunia, de siete anegas diez	

almudes; linda con viuda de Juan Lar-	
dies y Juan Navarro: tasada en	4
Un campo en Valdesisallar, de dos cahices	
seis almudes; lindante con Miguel y	
Félix Gimenez: tasado en	30
Un campo en Almudillo, de cuatro anegas;	
linda con Mariano Celma, viuda de José	
Mareca y Blas Navarro: tasado en	8
Un campo en Zueca, de un cahiz dos ane-	
gas; linda con viuda de Manuel Calavia,	
don Francisco Abanto y Cabezo del Ter-	
rero: tasado en	10
Un campo en Almunia, de un cahiz una	
anega cuatro almudes; linda con Anto-	
nio Lesma y Ciriaco Cerdan: tasado en	4
Un campo en Almudillo, de cinco anegas	
diez almudes; linda con viuda de Ramon	
Vazquez y D. José Vazquez: tasado en	10

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, á las diez de la mañana del dia 1.º de Enero próximo.

Mallen 15 de Diciembre de 1869.—José Casanova.

REGLAMENTO

para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragon.

(CONTINUACION.)

Art. 170. La Direccion del Canal dará al reclamante, si lo solicita, recibo de su exposicion, especificando el dia y la hora en que ha sido presentada.

Art. 171. Cuando por cualquiera de las causas especificadas en el art. 166 caduque alguna concesion, se cerrará la boquera ó toma de aguas, restableciendo los cajeros en la forma que la Direccion del Canal juzgue necesario. Los gastos que esta operacion ocasione serán de cuenta del suscriptor.

Siempre que el suscriptor no se conforme con la resolucion dictada por la Direccion del Canal, podrá apelar á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; y si no se conformara el interesado con la resolucion de esta, se le obligará cuando más á restablecer los cajeros al estado que tenian al tiempo de hacerse la concesion.

CAPÍTULO XIV.

De las concesiones de los aprovechamientos del Canal.

Art. 172. Los aprovechamientos de que trata el capitulo V se adjudicarán, mediante pública subasta, al postor que ofrezca más por ellos sobre el tipo señalado para la licitacion. Este acto tendrá lugar en la Direccion del Canal con los requisitos que dispone la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Cuando el precio del aprovechamiento exceda de 2.000 escudos, la subasta se verificará ante el Gobernador civil de la provincia.

Art. 173. Si después de dos subastas consecutivas no se presentasen licitadores, podrá adjudicarse el aprovechamiento á cualquier persona que ofrezca el tipo de la subasta y las demás ga-

rantías que en la misma se exijan á los licitadores.

Art. 174. La adjudicacion de que trata el articulo anterior se hará por real orden cuando el precio anual exceda de 300 escudos; por la Direccion general de Obras públicas cuando exceda de 100 y no pase de 300, y por la Direccion del Canal si no pasa del tipo minimo antes citado.

Art. 175. A toda subasta deberá proceder la formacion del oportuno expediente con objeto de hacer constar:

1.º La necesidad ó conveniencia del aprovechamiento.

2.º La tasacion hecha por el facultativo encargado del servicio á que el aprovechamiento se contrae.

3.º El tiempo y forma con que han de hacerse los pagos.

4.º El pliego especial de condiciones que convendrá imponer al adjudicatario.

5.º El tiempo que ha de durar el aprovechamiento.

Art. 176. Estos expedientes se elevarán á la Direccion general de Obras públicas cuando el importe anual del aprovechamiento que se intente exceda de 100 escudos. En otro caso se ultimarán en la Direccion del Canal.

Art. 177. Cuando el importe del aprovechamiento no exceda de 100 escudos anuales, se hará el pago por anualidades anticipadas; si excede de esta suma, las condiciones del contrato fijarán la forma y época del pago.

Art. 178. Cuando el importe anual de los contratos que trata este capitulo no exceda de 100 escudos, se extenderán en papel del sello 9.º ó en el que á este corresponda por efecto de innovacion que se introduzca en las disposiciones generales que se dictaren respecto al uso del papel sellado, firmados por el Director del Canal y por el contratista. Cuando excediere de la cantidad expresada, se consignarán en escritura pública.

TÍTULO VI.

DE LOS SINDICATOS Y CORPORACIONES USUARIAS DE AGUAS.

CAPÍTULO XVII.

De los derechos y obligaciones de los sindicatos y corporaciones usuarias.

Art. 179. En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 15 de Junio de 1848, los sindicatos están encargados de satisfacer al Canal el importe de todas las suscripciones de aguas por tiempo indeterminado, destinadas al riego de sus respectivas demarcaciones.

(Se continuará.)

INSTRUCCION

RELATIVA AL MODO DE PROCEDER

PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA,

(CONTINUACION.)

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Jefe de la Administracion eco-

nómica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia, hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de primera instancia á que se refiere el art. 11 del real decreto de 22 de Octubre de 1858.

— Cuando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar este en el expediente dentro del plazo del art. 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los expedientes de apremio, estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

Seccion tercera.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á más tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora, se llevará á efecto la ejecucion.

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de aquellos.

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á la labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuesta de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipós militares correspondientes al grado y estado de activo ser-

vicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

— Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause.

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor; nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el espacio de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez de paz podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo en donde aquella sea más expedita.

Art. 36. El depositario entregará el producto de la venta al cobrador, y este lo aplicará á cubrir el débito de la contribucion, y de lo que sobrare se satisfarán las cuotas del apremio.

Art. 37. Cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcanzara á cubrir el débito, se extenderá el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recoleccion ó cobranza.

Art. 38. A las disposiciones anteriores estarán sujetos los administradores, arrendatarios ó colonos, cuando esté á su cargo el pago de la cuota señalada, sin admitirseles excusa alguna, ni aun la de haber satisfecho con anticipacion el precio del arriendo.

Art. 39. Los procedimientos del ejecutor se considerarán terminados con la venta de los efectos.

jos, aun cuando quede pendiente la recolección de frutos ó cobranza de rentas á que se haya extendido el embargo. Las diligencias actuadas serán entregadas á la Autoridad por quien hubiere sido expedido el despacho de ejecución, cubriéndose provisionalmente, cuando se trate de cuotas de la contribución territorial, con el residuo del premio de cobranza el déficit que resulte.

Art. 40. Cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribución territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores.

Art. 41. Cuando se trate de cuotas correspondientes á la contribución industrial ó á cualquiera otra directa, la declaración de partida fallida se hará con sujeción á lo prescrito en los reglamentos ó instrucciones respectivas.

Sección cuarta.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el art. 40, la declaración de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio de tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasación y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el cap. IV de esta instrucción.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administración económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 11:50 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100.

(Se continuará.)

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Mariano Florentin Gracia y Blasco, para que comparezcan si les conviene á deducirlo legalmente en este Juzgado dentro del término de treinta días, que se les señala. Dado en Zaragoza á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Quo para pago de cierto crédito y costas que adeuda doña Petra Olmos, vecina de Valmadrid, he acordado la venta en pública subasta de veinticinco cahices y medio de trigo: tasado en catorce reales vellon la anega.

Para cuyo acto se ha señalado el día veintinueve del corriente mes, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de D. Alfonso I, número 1, y en la del de Belchite; y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Dado en Zaragoza á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Cayuela.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. Pedro Amorós, Abogado, Juez de paz de esta villa y ejerciente la jurisdicción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la quinta parte de bienes embargados para pago de responsabilidades pecuniarias, á saber:

Rs. vn.

1.º Campo viña de tres anegas seis almudes de tierra, equivalentes á veinticuatro áreas ochenta centiáreas; que confronta por Saliente con viuda de Vicente Inso, por Mediodía con vía férrea, por Poniente con campo de Bernardo Abenia y por Norte con brazal primero: tasada su quinta parte en cuatrocientos cuarenta reales. 440.

2.º Campo en Rambleta, de dos anegas once almudes, equivalentes á veinte áreas ochenta y cinco centiáreas; que confronta por Saliente con campo de Francisco Hurtado, por Mediodía con riego, por Poniente con camino de la Rambleta y por Norte con campo de Miguel Oscarte: tasada su quinta parte en doscientos veintiseis reales. 226

3.º Casa calle de San Roque, demarcada con el número cincuenta y seis moderno; confronta por su derecha con la de Valero Loren, por la izquierda con la de Francisco Salas, por la espalda con el corral de Agustín Budría; su área ó superficie tres almudes de tierra, equivalentes á una área setenta y siete centiáreas: tasada la quinta parte en mil ochocientos reales. 1.800

4.º Campo suertes, de tres anegas de tierra, equivalente á veintiuna áreas cua-

renta y cinco centiáreas; que confronta por Saliente y Mediodia con riego, por Poniente con el campo de Roque Salas Rosillar y por Norte con otro de Domingo Lalanza: tasada su quinta parte en noventa y seis reales 96

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia once de Enero de mil ochocientos setenta, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y Casa Consistorial de Quinto, en donde se rematarán en favor del mejor postor.

Dado en Pina á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Amorós.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. José Lopez Montenegro, contra el que se sigue causa por delito de rebelion ocurrido en la villa de Gallur en el dia cinco de Octubre último, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias, que se contarán desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los extradados, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra.

D. Pedro Amorós, Abogado, Juez de paz de esta villa, ejerciente la jurisdiccion por ausencia del propietario.

Hago saber: Que procedente del Juzgado de primera instancia de Güines, en la Habana, se ha recibido un exhorto, manifestando hallarse practicando diligencias de abintestato por la muerte de D. Santiago San Juan, que falleció sin testar en catorce de Agosto del año próximo pasado, en cuyas diligencias se manifiesta ser el finado San Juan natural de la villa de Quinto, y se llaman á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado de Güines en el término de sesenta dias. Dado en Pina á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Amorós.—D. S. O., Tomás Salas.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno divididos en DÉCIMOS á 20 escudos; distribuyéndose 3.000,000 de escudos en 3.200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000

1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
20 de 10.000.	200.000
953 de 1.000.	953.000
1.999 reintegró de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegró son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13.075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero: es decir, desde el 1 al 100 del 3.301 al 3.400 y del 13.071 al 13.080.

Tendrán derecho al reintegró del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos: de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

IMPUESTO PERSONAL.

En esta imprenta se venden las declaraciones juradas para los vecinos, relacion de haberes y repartimiento para dicho Impuesto.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia. 1869.